CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 14 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que:

1. La apoderada judicial de la **sociedad demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** allegó memorial solicitando la **nulidad del proceso por indebida notificación**; solicitud a la que se le corrió traslado directamente a la contraparte a través de correo electrónico por la misma togada. (consec. 28 E.D.)

2. El apoderado judicial de la parte **demandante, en término descorrió el traslado** del escrito de nulidad. (consec. 30 E.D.)

3. El apoderado judicial de la parte **demandante, presentó memoriales descorriendo las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de TRAPICHE LUCERNA S.A.** (consec. 34 E.D.)

Sírvase Proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0968**

ASUNTO	**:**	**ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO 0967 de 2023 – OTRAS DISPOSICIONES**
PROCESO	**:**	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE	**:**	**ASTRID LEON LEDESMA, YILBER SAMBONI ÑAÑEZ y otros**
DEMANDADO	**:**	**ANA CONCEPCIÓN HUERTAS CANIZALEZ, AGROLABORES FENIX S.A.S., TRAPICHE LUCERNA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**
RADICACIÓN	**:**	**765203103003-2022-00170-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA; y sobre los demás aspectos que trata la constancia secretarial que antecede.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la **sociedad demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, presentó escrito de nulidad, argumentando que su representada fue notificada por parte del apoderado judicial de la parte demandante a la dirección de correo electrónico ccorreos@confianza.com.co, la cual a la fecha en que se remitió la notificación por el togado demandante, esto es el 23 de enero de 2023, la referida dirección electrónica no se encontraba activa.

Señaló la togada que, desde finales del año 2021, la dirección de correo electrónica dispuesta por la sociedad para que se surtan sus notificaciones judiciales es, notificacionesjudiciales@confianza.com.co.

Manifestó que es de relevante importancia que, tanto el auto que admite la demanda como el que admite el llamado en garantía, sean notificados en debida forma, con el fin de evitar la vulneración de algún derecho fundamental o, incurrir en una nulidad procesal.

Por lo anterior solicitó se decretara en el presente asunto **nulidad por indebida notificación de la demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y, **se tenga a su mandante notificada por conducta concluyente.**

El apoderado judicial de la parte demandante, al descorrer el traslado de la nulidad, indicó que, en caso de haberse configurado la causal de nulidad alegada, la misma se habría saneado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P. numeral 1º y 4º. Manifestó que en caso de no tener en cuenta la notificación del 23 de enero de 2023, la sociedad demandada, ya se encuentra notificada por conducta concluyente, debido a la interposición de un recurso de reposición y de la presente nulidad, encontrándose saneada la nulidad invocada a la luz de lo previsto en el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar la procedibilidad de la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial del llamado en garantía HDI SEGUROS S.A.

ARGUMENTO CENTRAL

Código General del Proceso:

> **Artículo 133.-** Señala las causales de nulidad numeral 8°, indebida notificación.
>
> **Artículo 134.-** Señala la oportunidad y trámite de las nulidades.
>
> **Artículo 135.-** Establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y **aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**
>
> **Artículo 301**.- **Notificación conducta concluyente**. – *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (…)*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

PREMISAS FÁCTICAS

Del examen practicado al plenario con ocasión a la solicitud de nulidad formulada, se observa que:

- Mediante auto **0266** del **1 de marzo de 2.023**, este estrado judicial ordenó tener notificado electrónicamente a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA según las previsiones establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicándose en la referida providencia que esa sociedad había dejado vencer el término de contestación de la demanda en silencio.

- La anterior decisión fue tomada por este estrado judicial toda vez que, al revisar el plenario se constató que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación personal electrónica a la dirección de correo electrónico **ccorreos@confianza.com.co** el día 23 de enero de 2023, dirección de correo electrónica que fue reportada en la demanda y, que registra en el certificado de Existencia y Representación Legal aportado con los anexos de la demanda.

- La apoderada judicial de la referida sociedad, presentó escrito de nulidad argumentando la declaratoria de la misma en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., e indicando que el correo electrónico al que fue dirigida la notificación, no se encuentra activo desde finales del año 2021, e informando que la dirección electrónica dispuesta para las notificaciones judiciales de esa sociedad es notificacionesjudiciales@confianza.com.co, como se puede observar de su Certificado de Existencia y Representación Legal.

- Obra en el expediente que la apoderada judicial de la sociedad demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en término presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 0266 del 2 de marzo de 2023 que dispuso tenerla por notificada; recurso en que se esgrimen los mismos argumentos de la presente solicitud de nulidad. Así mismo, que dicho recurso fue decidido mediante auto 0967 de 2023, en el cual se encontró que efectivamente la sociedad demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, fue notificada a una dirección electrónica que no correspondía para la fecha de presentación de la demanda y se ordenó **REVOCAR** el **numeral primero** del auto No. 0266 del 1 de marzo de 2023; y además se dispuso que en providencia separada se dispondría respecto de la notificación de la referida sociedad.

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138).

Como quiera que el objeto planteado en esta oportunidad, respecto de la indebida notificación de la demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA ya fue resuelto mediante auto 0967 de 2023, sobra efectuar un nuevo pronunciamiento al respecto y por lo tanto se ordenará estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará TENER NOTIFICADA al demandado COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT. 860.070.374-9, por conducta concluyente, del auto No. 0065 del 19 de enero de 2.023, por medio del cual se admitió la presente demanda, el día 9 de marzo de 2023, de conformidad con lo prescrito en el inciso 3º del artículo. 301 C.G.P.

De otra parte, se ordenará agregar a los autos y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el memorial por medio del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, descorre las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada TRAPICHE LUCERNA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Respecto de la nulidad incoada, **ESTESE A LO RESUELTO** mediante auto 0967 de 2023.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA al demandado **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con NIT. 860.070.374-9, **por conducta concluyente**, del auto No. 0065 del 19 de enero de 2.023, por medio del cual se admitió la presente demanda, desde el **día 9 de marzo de 2023** de conformidad con lo prescrito en el inciso 3º del artículo. 301 C.G.P.

TERCERO: Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** a través de su apoderada judicial, **se advierte** que el **término de traslado**, empezará a correr **a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia**. (Inciso 3º art. 301 C.G.P.)

CUARTO: AGREGAR a los autos y, tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el memorial por medio del cual, el apoderado judicial de la parte demandante descorre el traslado de las excepciones de mérito de la sociedad demandada TRAPICHE LUCERNA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de47a2d520f8c9488bb91bf7b5d107499539099f1b3bf1214a138abc84f058de**
Documento generado en 18/07/2023 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica